



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/002/2023

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "Maque", ubicado en cerrada Monte Líbano, número 16 (dieciséis), colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11000 (once mil), Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento los titulares o responsables de establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

2.- El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por la servidora pública Karina García Zarza, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el veintisiete del mes y año citados, remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2532/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

3.- Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de supervisión materia del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha quince del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito referido, así como por acreditado el interés de la promovente en el presente procedimiento, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a las personadas señaladas en el escrito de cuenta; turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/002/2023

Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de supervisión, lo siguiente:

Una vez constituida en el domicilio que marca la orden de visita de supervisión en el domicilio ubicado en Carretera Mexite Libano, número 16, Colonia Lomas de Chapultepec, VI sección alcaldía Miguel Alemán, C.P. 06030, en esta Ciudad de México en el establecimiento mercantil con denominación "Maque" se constata de ser el domicilio correcto por coincidir con la dirección que se encuentra en el acta de supervisión y por el hecho de que el establecimiento y su identificación plenamente manifiesta el objeto y alcance de mi visita que me permite el acceso y acompañamiento de sus instalaciones, el C. [REDACTED] en relación al acta de supervisión, manifiesta lo siguiente: 1. Al momento de adquirir "Restaurante

Paralínea 132, colonia Pacho de la Cruz
Calle Paríalea 132, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 55-4737 77 90



con venta de bebidas alcohólicas al copeo; en su modalidad de cerveza y vino de mesa; 2: Se advierte en la labrada de las instalaciones, carta o menú con las medidas reglamentadas, descripción, precios, con impuesto incluido, así como de los precios que generen costad adicional; 3: Se advierte un letrero de no discriminación, en el acceso principal, al momento no se advierte discriminación o distinción y lo que el servicio sea negado condicionado; 4: No se advierte letrero de contacto de autoridades ante quien presentar quejas o denuncias, solo se advierte un letrero con un correo electrónico propio del establecimiento y teléfonos de contacto del mismo establecimiento; 5: La carta o menú que se advierte al interior del establecimiento, corresponde a la exhibida en la entrada; 6: Al dicho del responsable indica que se le informa el precio al cliente de cada alimento, así como bebida a servicio, que se ofrece como recomendación; 7: Se le pregunta a los camareros de manera aleatoria si su cartón fue condicionado al consumo mínimo o a un pago extra, a lo que manifiestan que No; 8: Los mismos informan sobre los productos que generan un costo extra adicional al platillo ordenado; 9: Se pregunta a los clientes si solicitaron agua potable y si esto fue proporcionado, de manera obligatoria y gratuita por parte del establecimiento, a lo que manifiestan que No han solicitado, habría constar que al interior se advierten garrafones y filtro de agua. Siendo todo lo que se desea manifestar conforme al objeto y alcance.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó un establecimiento mercantil con denominación "Maque", advirtiendo al interior el uso de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo en su modalidad de cerveza y vino de mesa"

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de mayo de dos mil veintitrés, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/002/2023

parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----

Manifiestaciones que en lo particular se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de supervisión; consecuentemente las instrumentales ofrecidas y admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de supervisión.-----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.--

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Copia simple del oficio MH/DGJSL/5226/2015, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, signado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, mismo que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental que es valorada como indicio.-----

2.- Memoria fotográfica constante de cinco impresiones fotográficas, misma que se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales privadas cuya valoración queda al arbitrio de esta autoridad.-----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Es de señalar, que durante la substanciación del presente procedimiento la promovente ofreció como prueba el oficio MH/DGJSL/5226/2015, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, signado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, respecto del establecimiento visitado, de cuyo contenido se advierte una autorización de solicitud para el funcionamiento de un establecimiento, sin embargo, al haber sido ofrecido en copia simple no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, aunado a que dicha documental no es idónea para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto y alcance de la orden de visita de supervisión, ya que la materia en la que versa el presente procedimiento es de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-

Asimismo, con relación a la memoria fotográfica, constante de cinco impresiones fotográficas ofrecidas por la persona visitada, resulta oportuno señalar que no son idóneas para demostrar la pretensión de la interesada, toda vez que carecen de la certificación correspondiente con la se acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, por lo que únicamente reflejan una serie de hechos aislados insuficientes para acreditar el cumplimiento del objeto de

Instituto de Verificación Administrativa
Dirección Ejecutiva de Substanciación y Verificación
Ciudad de México
Tel: 55 4737 71 91



la orden de visita.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, precepto normativo que se transcribe a continuación para mayor referencia:--

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en lo atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:--

(...)

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;--

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;--

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;--

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y--

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el numeral **1**, del apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", lo siguiente: "Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado".

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Al momento se advierte restaurante con venta de bebidas alcohólicas al copeo; en su modalidad de cerveza y vino de mesa [...]" (Sic); en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que tienen como giro principal la venta de alimentos preparados y/o bebidas.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales **2, 3, 5, 6, 7 y 8** del alcance de la orden de visita, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad entrará al estudio de las



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/002/2023

irregularidades observadas por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita.-----

Al respecto, se advierte la obligación establecida en el numeral 4, consistente en “Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias”.-----

Sobre el particular, dicha persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto asentó al momento de la visita lo siguiente: “[...] 4.- No se advierte letrero de contacto de autoridades ante quien presentar quejas o denuncias, solo se advierte un letrero con correo electrónico propio del establecimiento y teléfonos [...]” (Sic); en ese sentido, el personal verificador no advirtió letrero de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias en sus instalaciones, consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con la fracción I del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

Referente a la obligación establecida en el numeral 9, consistente en “Revisar con los clientes si solicitaron agua potable y si ésta fue proporcionada de manera obligatoria y gratuita por parte del establecimiento mercantil”.-----

La persona especializada en funciones de verificación asentó al momento de la visita lo siguiente: “[...] 9.- Se pregunta a los clientes si solicitaron agua potable y si esta fue proporcionada de manera obligatoria y gratuita por parte del establecimiento mercantil a lo que manifestaron que No han solicitado, haciendo constar que al interior se advierten garrafones y filtro de agua [...]” (Sic); consecuentemente esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitan emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

En virtud de lo anterior, y toda vez que el personal verificador no advirtió letrero de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias en sus instalaciones; esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas”, por lo que la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción I del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:-----

SANCIÓN

ÚNICA- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la ciudadana María Elena Castillo Carriles, interesada en el presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México,

En la ciudad de México, a los 02 días del mes de febrero del año 2023.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/002/2023

señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

(...)

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

(...)

IV. La reincidencia del infractor; y

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

CAPÍTULO IV SANCIONES.

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



TERCERO.- Se **APERCIBE** a la ciudadana María Elena Castillo Carriles, interesada en el presente procedimiento, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [redacted] interesada en el presente procedimiento, o a los autorizados ciudadanos [redacted] en domicilio señalado para tales efectos ubicado en [redacted]

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ LIC. ANA RODRIGUEZ ROBLES

REVISO MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ